



I. **VISTOS**, el Informe N° 000132-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 09 de abril de 2026; el Informe Técnico Pericial N° 000004-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 24 de febrero de 2026; y el Informe Técnico Pericial N° 000009-2026-DCS-DGDP-VMCIC-DFA/MC, del 27 de marzo de 2026; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Edin Pelagio Lindo Coca;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC, de fecha 5 de diciembre del 2005, publicada el 16 de diciembre de 2005, se declara como Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Los Huacos, ubicado en el distrito de Hualmay, provincia de Huacho, departamento de Lima;
- 1.2 Que, con la Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC, de fecha 07 de noviembre del 2008, publicada el 27 de noviembre de 2008, se modificó la Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC, rectificando la clasificación de Sitio Arqueológico por la de Zona Arqueológica Monumental Los Huacos. Asimismo, rectifica la ubicación política en la que se consigna distrito de Hualmay, provincia de Huacho; debiendo decir, distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura. En esta misma resolución, en el artículo 2 se aprobó su expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica);
- 1.3 Que, mediante el Acta de Inspección N° 000696-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MC, del 07 de agosto de 2025, se dio cuenta de la inspección realizada a la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, donde se verificó in situ la construcción reciente de un cerco perimétrico de material noble, ubicado al interior de la zona arqueológica. En dicha diligencia se presentó el señor Edin Pelagio Lindo Coca, identificado con DNI N° 15644718, quien señaló haber ejecutado la referida construcción, manifestando contar con documentación de la propiedad;
- 1.4 Que, con la Resolución Directoral N° 000124-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 10 de noviembre de 2025 (en adelante, la RD de PAS), se resolvió el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Edin Pelagio Lindo Coca, identificado con DNI N° 15644718, en adelante el administrado, por su presunta responsabilidad en la alteración y la obra privada, ejecutadas al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la remoción y excavación y la construcción de un cerco perimétrico de forma rectangular, con muros de concreto armado y columnas delgadas de cemento dentro del área intangible; infracción prevista en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;



- 1.5 Que, mediante la Carta N° 000379-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se remite al administrado la RD de PAS y los documentos que la sustentan, siendo debidamente notificado en su domicilio real el 05 de diciembre de 2025, en segunda visita, conforme se advierte de las Actas de Notificación Administrativas N° 10460-1-1 y N° 10460-1-2;
- 1.6 Que, mediante escrito s/n de fecha 15.12.2025, el administrado presenta descargos, Exp. N° 0197109-2025, del 16.12.2025.
- 1.7 Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000004-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 24 de febrero de 2026, precisado mediante Informe Técnico Pericial N° 000009-2026-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, del 27 de marzo de 2026, se concluye que la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos tiene una valoración SIGNIFICATIVA y que, respecto a la alteración del área arqueológica y la ejecución de la obra privada dentro del área intangible, se determina que el bien cultural ha sido afectado de forma LEVE;
- 1.8 Que, con fecha 09 de abril de 2026, el órgano instructor emite el Informe N° 000132-2026-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (en adelante, *Informe Final de Instrucción*), a través del cual recomienda imponer al administrado una sanción de multa y medida correctiva;
- 1.9 Que, mediante Carta N° 000091-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remite al administrado el Informe Final de Instrucción, los Informes Periciales y el Acta de Inspección del 12.02.2026, emitidos por el órgano instructor, siendo notificado mediante Casilla Electrónica, verificándose que los documentos han sido visualizados por el administrado el 16.04.2026.



PERÚ Ministerio de Cultura

CONSTANCIA DE ACUSE DE RECEPCIÓN

Razón Social:	LINDO COCA, EDIN PELAGIO (15644718)
Número de Expediente:	DCS00020260000614
Asunto:	CARTA N° 000091-2026-DGDP-VMPCIC/MC: SE RECOMIENDA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA CONTRA EL SEÑOR EDIN PELAGIO LINDO COCA, POR SU PRESUNTA RESPONSABILIDAD EN LA EJECUCIÓN DE OBRA PRIVADA QUE HA GENERADO LA ALTERACIÓN A LA ZONA ARQUEOLÓGICA MONUMENTAL LOS HUACOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA
Fecha y hora de acuse de recepción:	16/04/2026 12:05:59
Lista de visualización	
Nro Fecha de Visualización	
1	16/04/2026 07:52:50 PM
2	16/04/2026 07:52:29 PM

- 1.10 Que, a la fecha el administrado no remite descargos;



MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;
- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que el administrado cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;
- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.8. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: El administrado es el presunto responsable de la alteración y la obra privada ejecutadas al interior del área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, sin autorización del Ministerio de Cultura; consistente en la remoción y excavación y la construcción de un cerco perimétrico de forma rectangular, con muros de concreto armado y columnas delgadas de cemento, en un área de 90.0 m2 aproximadamente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.9. Que, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 000064-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC, de fecha 24 de septiembre del 2025, personal de la Dirección de Control y Supervisión da cuenta de la inspección realizada el 07 de agosto del 2025, en la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, verificándose la construcción de un cerco perimétrico de forma rectangular, con muros de concreto armado y columnas delgadas de cemento, previas labores de remoción y excavación al interior de la poligonal intangible, abarcando un total de 90.0 m². Dicha intervención se llevó a cabo posterior al 04.06.2025 y anterior al 07.08.2025;



Foto 2: Zona Arqueológica Monumental Los Huacos. Vista panorámica del área donde se UBICA el cerco perimétrico de material precario estera (en color amarillo), con respecto a la poligonal intangible (en color rojo). Nótase que aún no hay nada. Foto tomada el 04 de junio de 2025 (Tomado del Informe Técnico N° 000037-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-DFA/MC del 31.07.2025. Foto 1).



Foto 3: Zona Arqueológica Monumental Los Huacos. Vista panorámica del área donde se UBICA el cerco perimétrico de muros de concreto armado (en color amarillo), con respecto a la poligonal intangible (en color rojo). Nótase que ya está al cerco perimétrico. Foto tomada el 07 de agosto de 2025.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

En la Inspección del 07 de agosto de 2025, se hizo presente el Sr. Edin Pelagio Lindo Coca identificado con DNI N° 15644718, quien señaló que fue quien realizó la construcción (cerco perimétrico) por ser propietario. Al finalizar se levantó un Acta de Inspección, terminado con la firma de los participantes;



Foto 6: Zona Arqueológica Monumental Los Huacos. Vista panorámica del Sr. Edin Pelagio Lindo Coca identificado con DNI N° 15644718 quien se hizo presente durante la inspección. Nótese que se hizo la entrega del Acta de Inspección rellena en campo por la abogada de la Dirección de Control y Supervisión. Foto tomada el 07 de agosto de 2025.

- 2.10. Que, mediante escrito s/n, ingresado con Expediente N° 00197109-2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, el señor Edin Pelagio Lindo Coca presenta sus descargos contra la resolución de PAS, de cuyo contenido se advierte que el administrado cuestiona la validez de las resoluciones que declaran el bien cultural y alega su derecho de propiedad, sin que sus argumentos desvirtúen la imputación formulada;
- 2.11. Que, en atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre el administrado y las infracciones que le han sido imputadas;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por el administrado

- 2.12. Que, el administrado ha presentado descargos en etapa instructora, mediante Expediente N° 00197109-2025, del 16 de diciembre de 2025, señalando lo siguiente:



Argumento 1: *El administrado alega que la Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC es nula conforme al artículo 10 de la Ley N° 27444 y que ya ha sido solicitada su nulidad por 50 propietarios del sector Los Huacos.*

Al respecto, corresponde precisar que tal afirmación no desvirtúa la validez ni eficacia del citado acto administrativo, toda vez que, conforme al artículo 9 del TUO de la LPAG, los actos administrativos gozan de presunción de validez y producen efectos mientras no sean declarados nulos por la autoridad competente o por el órgano jurisdiccional correspondiente. La mera solicitud de nulidad, aun cuando haya sido presentada por terceros, no tiene efectos suspensivos ni implica la pérdida de eficacia del acto. Asimismo, dicho cuestionamiento resulta improcedente en el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto este no constituye la vía idónea para revisar la validez de actos administrativos firmes. Por lo expuesto, se concluye que dicho alegato del administrado carece de sustento y es infundado.

Por otro lado, el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, establece que, "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado." Asimismo, el artículo 109 de la citada Constitución, establece que, "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte." Por lo tanto, la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296, así como las resoluciones que declaran bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, fueron debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano y son de conocimiento público a nivel nacional. En este sentido, nadie podría excusarse alegando desconocimiento de una norma debidamente publicada. Una vez publicadas, las normas adquieren carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas, lo que significa que las personas y entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas.

Argumento 2: *El administrado invoca el artículo 70 de la Constitución Política del Perú sobre el derecho a la propiedad, señalando que en su caso quedó resuelto por el INC en el año 1976.*

En relación con lo alegado por el administrado, corresponde precisar que, si bien el artículo 70 reconoce el derecho de propiedad, no lo considera un derecho irrestricto, ya que señala expresamente que este "se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley". Dentro de esos límites se encuentran las exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296. Además, el artículo 21 de la Constitución indica que las construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación establece que todo bien integrante del Patrimonio Cultural, independientemente de su condición privada o pública, está sujeto a las limitaciones que establece dicha ley, requiriéndose autorización previa del Ministerio de Cultura para cualquier intervención.



Asimismo, en el artículo 3 de la Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC, establece que, ***“Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura”*** (actualmente, Ministerio de Cultura). Dicha autorización es solo otorgada por el ente rector, en esa época, del Instituto Nacional de Cultura, actualmente, por el Ministerio de Cultura.

Como se evidencia en autos, la obra privada ejecutada que alteró la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos fue posterior a las resoluciones que declaran al sitio arqueológico como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que, el administrado, para realizar cualquier tipo de intervención al interior de la zona arqueológica, debió contar con la autorización del Ministerio de Cultura.

Argumento 3: El administrado alega que la RDN N° 1659/INC no tenía razón de darse y que las autoridades del INC y el ex alcalde gestionaron un supuesto “prevaricato administrativo”.

Respecto a lo alegado, corresponde precisar que tales afirmaciones constituyen imputaciones de naturaleza genérica y carentes de sustento probatorio, que exceden el ámbito del presente procedimiento administrativo sancionador. La validez y eficacia de dicho acto administrativo se mantienen incólumes en tanto no exista pronunciamiento firme de la autoridad competente o del órgano jurisdiccional que declare su nulidad o invalidez, conforme al principio de presunción de validez recogido en el TUO de la LPAG. En ese sentido, no corresponde a esta instancia administrativa evaluar ni declarar la existencia de eventuales ilícitos funcionales en la emisión del acto. Por lo expuesto, se concluye que dicho alegato del administrado carece de sustento y es infundado.

Argumento 4: El administrado alega que la Zona Arqueológica Los Huacos también sería territorio político de Caleta Carquín, lo que constituiría un prevaricato administrativo, y que una comisión del INC no encontró restos arqueológicos subterráneos en los terrenos agrícolas colindantes. Asimismo, solicita que se deje en suspenso la ejecución de la RD de PAS.

Respecto a lo alegado, la supuesta inexistencia de restos arqueológicos subterráneos en terrenos colindantes carece de idoneidad para desvirtuar la condición de área intangible de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, toda vez que la protección del patrimonio arqueológico se sustenta en una presunción legal de existencia de contenido cultural en el subsuelo. Las referencias a la supuesta falta de competencia de autoridades municipales o a la necesidad de intervención del Congreso de la República resultan manifiestamente impertinentes y ajenas al objeto del presente procedimiento administrativo sancionador. La solicitud de suspensión de la ejecución del PAS carece de todo sustento jurídico, en tanto no existe disposición legal que habilite tal medida bajo los supuestos invocados.

Por tanto, los argumentos expuestos no desvirtúan en modo alguno la imputación formulada ni afectan la continuidad del presente procedimiento. Los



descargos presentados por el administrado han sido evaluados de manera integral; sin embargo, se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos imputados ni la responsabilidad administrativa atribuida. En consecuencia, corresponde desestimar los descargos formulados;

2.13. Que, en el caso concreto, la responsabilidad del administrado se tiene por demostrada mediante los siguientes documentos:

- Acta de Inspección N° 000696-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-MC, del 07 de agosto de 2025, mediante la cual personal de la Dirección de Control y Supervisión da cuenta de la inspección realizada en la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, donde se verificó in situ la construcción reciente de un cerco perimétrico de material noble al interior de dicha zona. En dicha diligencia, se presentó el señor Edin Pelagio Lindo Coca, identificado con DNI N° 15644718, quien señaló haber ejecutado la referida construcción.
- Escrito s/n, ingresado con Expediente N° 00197109-2025, del 16 de diciembre de 2025, mediante el cual el señor Edin Pelagio Lindo Coca presenta sus descargos contra la Resolución de inicio del PAS, de cuyo contenido se advierte que el administrado reconoce haber realizado las labores materia de imputación.

2.14. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que el administrado es el responsable de haber alterado la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, y haber ejecutado una obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura; configurándose, por tanto, la comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

Determinación de la sanción a imponer

Identificación de la infracción de mayor gravedad

2.15. Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 230 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como concurso de infracciones, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;

2.16. Que, en el presente caso, se ha determinado que el administrado ejecutó una obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, consistente en la construcción de un cerco perimétrico, previas labores de remoción y excavación del terreno, lo cual ha ocasionado la alteración de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ubicada en los distritos de Hualmay y Caleta Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima. Por lo tanto, de un mismo hecho



material: ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, se configuraron simultáneamente las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770;

- 2.17. Que, de acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley N.º 28296, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.18. Que, ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, en este caso la integridad⁴ del Patrimonio Cultural de la Nación, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc.);
- 2.19. Que, en ese sentido, se busca mantener inalterable el bien, de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.20. Que, por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e), ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también una acción inconsulta;
- 2.21. Que, en atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural;
- 2.22. Que, por tanto, de las dos infracciones imputadas a la administrada en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;

⁴ En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wpcontent/uploads/2020/01/venice_sp.pdf

2.23. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

2.24. Que, en ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial, emitido por el Órgano Instructor, la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, ostenta un valor cultural **“SIGNIFICATIVO”** y la alteración ocasionada por el administrado se califica como **“LEVE”**; en consecuencia, corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 10 UIT;

Cálculo de la multa a imponerse

2.25. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que el administrado NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG,

reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola⁸; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma⁹; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹⁰.

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para el administrado, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (alteración de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que el administrado actuó de manera negligente y con carácter culposos, toda vez

⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

⁸ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20e%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

⁹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osipitel.pdf?v=1719241793>



que alteró la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos al realizar labores de remoción, excavación y construcción de un cerco perimétrico de concreto al interior de la zona intangible, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Su conducta evidencia negligencia, en tanto omitió cumplir con la exigencia legal prevista en los artículos 20 (literal b), 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida presentaba un alto grado de probabilidad de detección, toda vez que la construcción de un cerco perimétrico de forma rectangular, con muros de concreto armado y columnas delgadas de cemento, era visible desde la vía pública, lo que permitía su constatación inmediata por la autoridad competente o por terceros, sin necesidad de medios técnicos especializados.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, declarada mediante Resolución Directoral Nacional N° 1659/INC de fecha 5 de diciembre del 2005, modificada por la Resolución Directoral Nacional N° 1651/INC del 07 de noviembre de 2008. Según el informe técnico pericial, se generó la alteración a la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como leve y siendo este de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** La Zona Arqueológica Monumental Los Huacos es parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial, el valor del bien cultural es significativo y se ha generado una alteración leve.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** El administrado no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS, sino que, por el contrario, ha tratado de justificar las intervenciones realizadas.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento;



2.26. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	2.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	2.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	5% (10 UIT) = 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

2.27. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y, considerando el cuadro precedente, tenemos que recae sobre el administrado la sanción de multa de 0.5 UIT, por la alteración sin autorización del Ministerio de Cultura de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos;

2.28. Que, habiéndose determinado la sanción que le corresponde al administrado, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;



Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

- 2.29. Que, el artículo 232, numeral 232.1 del TUO de la LPAG, establece que *"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*;
- 2.30. Que, asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.31. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, consideran que la afectación verificada es reversible, para lo cual el administrado deberá ejecutar, bajo su propio costo, el desmontaje del cerco perimétrico de concreto que abarca un área de 90.0 m², y el posterior tapado de las excavaciones generadas, debiendo regresar al estado anterior el sector del terreno de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, a fin de restituir el área afectada a su estado anterior.

Asimismo, la ejecución de esta medida deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.5 UIT al señor Edin Pelagio Lindo Coca, identificado con DNI N° 15644718, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de la alteración ocasionada a la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos, sin



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹¹, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva consistente en el desmontaje del cerco perimétrico de concreto que abarca un área de 90.0 m², y el posterior tapado de las excavaciones generadas, debiendo regresar al estado anterior el sector del terreno de la Zona Arqueológica Monumental Los Huacos. La ejecución de esta medida deberá contar con la autorización previa de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble; y se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendarios desde que la presente resolución quede firme, salvo demora ajena al administrado.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución al administrado.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes; así como a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹¹ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>